

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*Bogotá, D.C., veintidós (22) de Noviembre dos mil veintidós (2022).-*

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
*RAD. 11001310300320220040200*

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **MARBEL LUZ BARRERA ELLES** como agente oficioso de su menor hijo **FABRICIO ENMANUEL MENDEZ BARRERA** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL REGIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**. Tramite al que se vinculó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN COLOMBIA, ICBF, DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MIGRACION COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CANCELLERIA OFICINA DE PASAPORTES.**

### 1.ANTECEDENTES

1.1.La citada demandante promovió acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales a la nacionalidad, identidad, igualdad, no discriminación y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en consecuencia solicitó “...2. **ORDENAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **INSCRIPCION** en el **Registro Civil de Nacimiento de FABRICIO ENMANUEL MENDEZ BARRERA** con **Acta de Nacimiento No 4425 del año 2017. ORDENAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la inscripción en el **Registro Civil de Nacimiento de FABRICIO ENMANUEL MENDEZ BARRERA** con **Certificado de Nacido Vivo No 160555662.**, como nacional colombiano, con las anotaciones al folio y demás que resulten pertinentes. Toda vez que se cumplen los presupuestos materiales para tal efecto en atención a la nacionalidad de su madre, de sus abuelos maternos, y la debida presentación del documento **APOSTILLADO. 3. CONMINAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a que se abstengan de otorgar prevalencia a la formalidad sobre los Derechos Humanos...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso la actora que nació el tres (3) de abril de 1982 en la ciudad de Barranquilla, Colombia; y el 16 de octubre de 1987 se tramitó su inscripción al Registro Civil de Nacimiento Colombiano en la ciudad de Barranquilla, asignándole el Registro No. 12260614, de padre y mi madre nacionales colombianos nacidos también en la ciudad de Barranquilla, Colombia; sin embargo posteriormente, cuando tenía seis (6) años migró junto con su familia al municipio de Mariara, Estado Carabobo, en el país vecino de Venezuela y una vez cumplió la mayoría de edad, se mudó a la ciudad de Caracas por temas laborales.

Manifestó que el 17 de mayo de 2017 en Caracas, Venezuela nació su hijo **FABRICIO ENMANUEL MENDEZ BARRERA** con Acta de Nacimiento No 4425 del año 2017 y como consecuencia de la grave crisis humanitaria que atraviesa Venezuela, ingresó junto de forma irregular a Colombia el mes de marzo de 2018, y el 20 de septiembre de 2019 en Ibagué Colombia le fue expedida la cédula de ciudadanía colombiana, e inició a través de un familiar el trámite de apostilla del acta de nacimiento de su menor hijo, en aras de acceder a la nacionalidad Colombiana desde el 24 de enero de 2022 ante Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Exteriores bajo No. **K20H11Y91M14X12** y que tiene como destino la República de Colombia.

Concluyó que para dar continuidad al trámite de la obtención de nacionalidad de su hijo **FABRICIO ENMANUEL MENDEZ BARRERA**, agendó una cita en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Teusaquillo el día martes catorce (14) de junio de 2022 a las 3:00 pm para realizar el trámite de Registro Civil - Nacimiento Extranjeros, pero los funcionarios de la Registraduría que la atendieron el día mencionado, no hicieron el proceso de Registro Civil de su hijo, argumentando que le faltaban páginas al documento apostillado, por lo que no ha podido ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, configurandose dichas exigencias en una barrera para acceder a otros derechos fundamentales como salud y educación, y siendo que no cuenta con los recursos para desplazarse hasta Venezuela para llevar a cabo nuevamente la apostilla, ni tiene familiar que le facilite dicha gestión.

**1.3.** El 8 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de las autoridades judiciales descritas líneas atrás.

**1.4. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** por conducto de apoderado judicial alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el accionante y no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales deprecados, alegó que no es la entidad encargada de estudiar solicitudes extemporáneas en el Registro Civil Colombiano. Razones por las que reclamó su desvinculación.

**1.5. La Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá del ICBF**, sostuvo que una vez revisado el Sistema de Información Misional – SIM, NO reposa documento el cual indique que, con relación a los hechos se haya presentado por parte de la accionante, progenitores o de oficio, solicitud alguna, motivo por el cual se considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, no es el responsable de la vulneración de los derechos. Sostuvo que coadyuva la solicitud del accionante, en el sentido de que se le garanticen los derechos invocados, respetando las razones que fundamenten los accionados, en la presente acción constitucional.

**1.6. El Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería)** expresó que su participación frente a los aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la

nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso de la referencia, y cuya competencia corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que reclamó que en lo que a esa entidad respecta se declare improcedente el amparo invocado.

**1.7. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil** indicó que La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, y el literal b) de esa normativa sobre nacionalidad a los hijos de padre o madre colombianos, aplicable al caso, se encuentra regulada por artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado; ello en concordancia con la Circular Única de Registro Civil e Identificación, que establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado.

Señaló que con fundamento en esa normativa, a efectos de obtener el registro civil de nacimiento se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998 revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999, que estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C

Y puntualizó que en cumplimiento de esa regulación, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que *“La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”*, evidenciándose que no

requiere presencialidad y el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 21,41 Bolívares, equivalente a un aproximado de ONCE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP \$11.500) 2 , los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Concluyendo que no se le está negando al menor la inscripción del nacimiento, sino que se le requiere adelantar dicha inscripción con cumplimiento de todos los requisitos legales, aportando el registro de nacimiento debidamente apostillado, trámite que se puede realizar sin ningún tipo de inconveniente.

**1.8. La Superintendencia de Notariado y Registro**, se opuso a la vinculación al presente trámite suprallegal, por falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que no se encuentra menoscabando derecho fundamental alguno al actor.

**1.9.** Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la precitada norma dispone que esta *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

Lo anterior significa que el recurso de amparo tiene un carácter subsidiario en la medida en que solo es posible acudir a este cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991<sup>1</sup> dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, esta acción procederá *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El juez que conozca de una tutela deberá estimar si en el caso concreto lo mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

Véase que en el *sub examine* el accionante persigue la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad colombiana de su agenciado, los que, en su juicio, vienen siendo conculcados por la Registraduría General de la Nación, amén de la negativa a acceder con inscripción en el registro civil como nacional colombiano en virtud de lo normado en el literal b) por ser hijo de padres Colombianos y pese haber

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

nacido en Venezuela, por trabas administrativas y la imposibilidad de suplirlas, puntualmente dado que no puede dirigirse a Venezuela a obtener el registro de nacimiento apostillado como se le exige, y persigue entonces que se ordene a través de este mecanismo preferente y sumario a la entidad de registro endilgada acceda en tal sentido de manera inmediata.

Frente a dichos supuestos, como viene de resumirse líneas atrás, la *Registraduría General de la Nación*, fundamentó efectivamente en el caso particular del menor *Fabricio Enmanuel Méndez Barrera*, que en aras de proceder con su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento debe acreditar los requisitos contemplados en numeral 1º, literal b, artículo 96 de la Constitución Nacional, regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, y que indica que se puede acceder a dicho registro siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, **debidamente apostillado y traducido**, apostillaje que actualmente se puede obtener en línea en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/e>.

De ahí que, previo análisis de los hechos, informes y pruebas recaudadas en el plenario, sea dable concluir la improcedencia del amparo invocado, en la medida que no se vulneran los derechos fundamentales al agenciado, ante la exigencia por parte de la Registraduría Nacional de la Nación, de acreditar el cumplimiento de todos los requisitos legales preestablecidos para obtener el registro civil colombiano o la nacionalidad colombiana, bajo los supuesto del literal b) numeral 1º del Artículo 96 de la Constitución Nacional, puntualmente el registro de nacimiento apostillado; pues tal exigencia se encuentra fundamentada en las normatividad legal vigente, dado que la norma que permitía esa excepción (Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020), ya no se encuentra vigente, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Además, la accionante bien puede adelantar el trámite del apostillaje exigido directamente en la página web del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, sin necesidad de trasladarse, como lo alega, y en esa medida agotar el trámite correspondiente por la legislación vigente, mismo que como quiera entonces no se ha agotado en su integridad, también descarta la concesión del amparo constitucional, ni siquiera de manera transitoria, pues no se acredita existencia de un perjuicio irremediable, que amerite que a través de este mecanismo preferente y sumario se desconozcan los procedimientos legales debidamente preestablecidos; máxime que una vez la promotora adelante las gestiones a que haya lugar tendientes a obtener el apostillaje deberá acudir ante la Registraduría Nacional para que se proceda con el registro extemporáneo, y obtenida la nacionalidad colombiana, también puede acceder también directamente a gestionar afiliación en salud, educación y demás prerrogativas afines, mismas que en todo caso como extranjero, en la actualidad el estado se encuentra en obligación de garantizar.

Por consiguiente, se denegará la acción constitucional, ante la ausencia de vulneración de los derechos invocados y dada la improcedencia en virtud del principio de subsidiariedad de las pretensiones de la demanda, a través de este mecanismo preferente y sumario.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** el amparo constitucional invocado por el menor **FABRICIO ENMANUEL MENDEZ BARRERA** que en el presente caso actúa a través de su progenitora **MARBEL LUZ BARRERA ELLES** por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**3.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

**3.3. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*kpm*